CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-

AUTO No. 0949
Valledupar, Cesar 09 SEP 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL CONTRA LA EMPRESA CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, IDENTIFICADA CON NIT 900531210-3, POR PRESUNTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES."

La Jefe de la Oficina Jurídica decide sobre la procedencia o no de iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental conforme las disposiciones legales vigentes y sus desarrollos doctrinarios y jurisprudenciales.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:

1.1. La Coordinación del GIT para la gestión de PML, RESPEL y COP de la Corporación, recibe mediante radicado de ventanilla única de No. 01819 el día 2 de marzo de 2022, reporte inicial por parte de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, identificada con NIT 900531210-3, en el cual notifica el derrame de hidrocarburo ocasionado por instalación de válvula ilícita tipo aguja de 1 con extensión y accesorios, instalada por terceros, detectado el 01 de marzo de 2022 en el PK 310+769 del sistema de transporte de hidrocarburos de poliducto pozos colorados Ayacucho Galán, ubicado predio La unión Vereda San Ana, Municipio de Pelaya, Departamento del Cesar.

1.2. El día 16 de agosto de 2022, se recibe en La Oficina Jurídica de la entidad, por parte de la Coordinación del GIT para la gestión de PML, RESPEL y COP de la Corporación Autónoma Regional del Cesar- **CORPOCESAR**, traslado del informe de inspección técnica de fecha 12 de agosto de 2022.

1.3. Que, mediante **Auto N° 206 del 8 de agosto de 2022**, la Coordinación del GIT para la gestión de PML, RESPEL y COP de la Corporación, en uso de sus facultades ordeno visita de inspección de Control y Seguimiento Ambiental para la atención de la contingencia, presentada por la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS (en adelante CENIT); identificada con NIT 900531210-3 sobre el derrame de hidrocarburo ocasionado por instalación de válvula ilícita tipo aguja de 1" con extensión y accesorios, instalada por terceros, detectado el 01 de marzo de 2022 en el PK 310+769 del sistema de transporte de hidrocarburos de poliducto pozos colorados Ayacucho Galán, ubicado predio La unión Vereda San Ana, Municipio de Pelaya, Departamento del Cesar.

1.4. El informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, determino conductas presuntamente contraventoras y arrojo en síntesis la siguiente información:

"(...) CONDUCTAS PRESUNTAMENTE CONTRAVENTORAS:

El suscrito profesional se desplazó hacia la zona rural del municipio de Pelaya, en el sector de la vereda San Ana, en medio del predio La Unión, por el cual, se accede por vía destapada por un acceso ubicado a 850 metros antes del casco urbano del municipio de Pelaya en la dirección La Mata Vía al Mar. El predio en citas presenta vegetación escasa y características de los mosaicos del sector pecuario, pues es mayormente usado para el pastoreo, por lo que, no se evidencia recursos naturales de alto valor ecosistémico.

A pesar de que el punto de la contingencia se encuentra en un potrero se puede considerar un impacto alto, teniendo en cuenta el tipo de sustancia derramada, toda vez que, la ficha de datos de seguridad indica en su sección 12 que este tipo de hidrocarburo es bioacumulable y causa daños a los medios acuáticos, al aire y al suelo.

***Imagen 1**. Localización del área donde se origina la contingencia – predio El La Unión, municipio de Pelaya – Cesar.*

Fuente: Google Earth

Al ingresar al predio La Unión en compañía de Hernando Hernández Urbina – Inspector de Línea de la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA y a quien se le socializo el objeto de la vista de inspección técnica, además para la diligencia se contó con el acompañamiento de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo de Operaciones Especiales de Hidrocarburos GOES-H. En por dicho predio pasa el poliducto L14" Pozos Colorados Ayacucho Galán en el cual se instaló de manera ilícita una válvula por medio de la cual se extraía ilegalmente hidrocarburo (NAFTA), se registró una afectación directa en un área de 2.850 m2 aproximadamente afectando al suelo del terreno mencionado.

Continuando con la diligencia de inspección, se hace un recorrido al área donde se origina la afectación producto del derrame de hidrocarburo, observado que justo sobre el punto de la contingencia el suelo que cubre el poliducto no cuenta con capa vegetal, lo que logra evidenciar un área de aproximadamente 1.241 m2 que no se ha regenerado como parte de los 2.850 m2 que fueron afectados según reporte de CENIT. En dicha capa del suelo no se observa vegetación, mientras que en las zonas cercanas si puede apreciar un estado del suelo sin intervención.

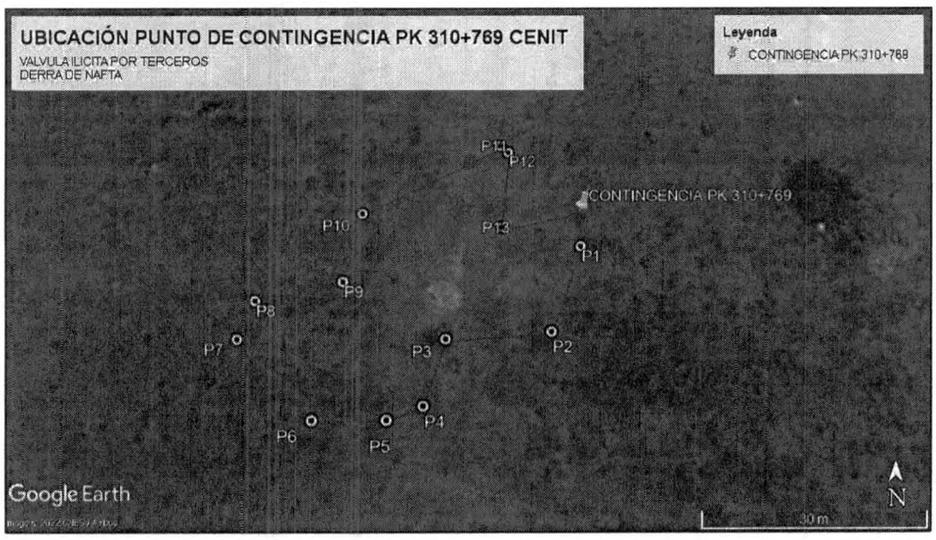

***Imagen 2**. Área donde se observa la afectación – predio El La Unión, municipio de Pelaya – Cesar.*

Fuente: Google Earth

En el área inspeccionada se puede percibir olores ofensivos característicos de los hidrocarburos, siendo muy específico en la zona afectada, mientras que en los espacios alrededor de dicho polígono no se sienten dichos olores. Lo que podría ser indicador de que aún existe parte del producto derramado en el suelo, lo que lo convierte en un suelo contaminado.

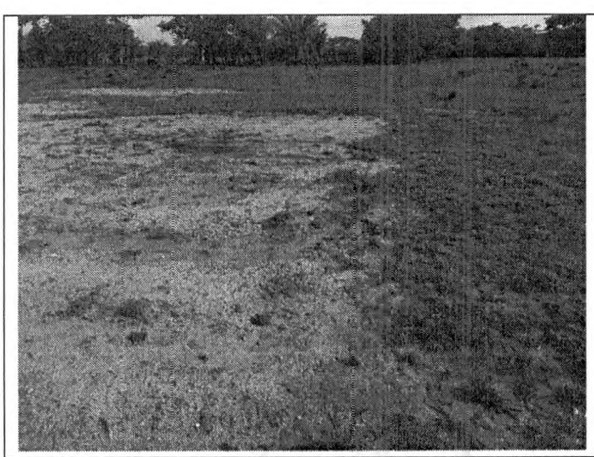

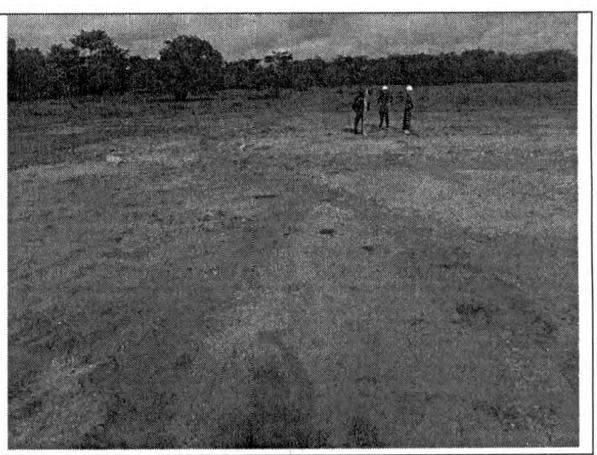

***Imágenes 1 y 2**. Área donde se originó la contingencia – La Unión, municipio de Pelaya– Cesar. Coordenadas Geográficas 8°41'06.7"N-73°38'40,4"W*

Fuente: Propia

1.5. Se dejaron constancia de las siguientes conclusiones relevantes: *Como resultado de haber desarrollado la diligencia de inspección técnica y producto de la verificación en campo del evento de contingencia, se concluye lo siguiente:*

- *Durante la inspección técnica se pudo evidenciar que el evento de la contingencia originada por una fuga de hidrocarburo (NAFTA) fue atendida y controlada, sin embargo, se perciben olores ofensivos característicos de los hidrocarburos, por lo que, no se tiene certeza de que el suelo ya no este contaminado.*

- *Se causaron daños al matriz suelo, impactando directamente a la capa vegetal superficial y se desconoce la afectación a nivel subterráneo, por lo que, no se puede establecer una valoración del impacto en su totalidad.*

- *Para la determinación de la recuperación de las condiciones normales del suelo se deberá cumplir con lo establecido en la norma Loussiana 29B.*

- *No fue posible identificar los infractores del evento de la contingencia, ya que el suceso fue ocasionado por terceros en acciones ilegales, por lo que CENIT a pesar de su equipo de seguridad y constante monitoreo, no tiene responsabilidad directa del derrame y además realizó los trabajos de respuesta a la emergencia. Sin embargo, luego del reporte inicial, no se ha informado el cierre o estado final del suelo contaminado, contando que el evento fue reportado en el mes de marzo de 2022 y transcurridos cinco (5) meses de dicho impacto, la autoridad ambiental desconoce las consecuencias y condiciones finales del suelo.*

1.6. Se dejaron constancias de las siguientes recomendaciones relevantes: *Con base a todo el sustento técnico del presente informe y según lo observado mediante la inspección técnica de la indagación preliminar, es necesario recomendar los siguiente:*

- *Realizar las actuaciones jurídicas pertinentes para que se inicie las indagaciones necesarias, con el fin de determinar por qué CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, identificada con NIT 900531210-3, no ha realizado los reportes parciales ni finales sobre el estado de la contingencia presentada en el PK 310+769 del sistema de transporte de hidrocarburos de poliducto pozos colorados Ayacucho Galán, ubicado predio La unión Vereda San Ana, Municipio de Pelaya, Departamento del Cesar.*

- *Requerir a la empresa CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS, identificada con NIT 900531210-3, para que aporte los soportes técnicos que demuestren el estado actual del suelo contaminado con el hidrocarburo derramado a causa de la válvula ilícita.*

1.7. Así las cosas, de acuerdo a lo consignado en el informe de diligencia de control y seguimiento ambiental, nos encontramos frente a un presunto incumplimiento por parte de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, identificada con NIT 900531210-3, respecto a la implementación del plan de contingencia por parte de la empresa y en consecuencia verificar los hechos u omisiones constitutivas de una presunta infracción a las normas ambientales vigentes.

2. COMPETENCIA.

2.1. Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el control, seguimiento y monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

2.2. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

2.3. De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el antes llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

2.4. La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone, en su artículo 1º que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

2.5. Conforme al artículo 33 de la ley 99 de 1993, la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Cesar - CORPOCESAR, comprende el territorio del Departamento del Cesar.

2.6. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

2.7. A través de Resolución No. 014 del 04 de febrero de 1998, proferida por Dirección General, previa autorización del Consejo Directivo, fueron delegadas en cabeza del Jefe de la Oficina Jurídica de CORPOCESAR, las funciones para expedir actos administrativos que inicien o

adelanten trámites para sancionar y ejercer la facultad sancionatoria por la pretermisión de la legislación ambiental.

2.8. La Ley 1333 de 2009 por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental dispone:

"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Para decidir lo que en derecho corresponda,

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.1. Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

1.2. De conformidad al Decreto 1081 del 2015, en su Artículo 2.3.1.7.1.1 se establece la Adopción del Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, en el cual dispone: "*Adóptese el Plan Nacional de Contingencia frente a pérdidas de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas, en adelante Plan Nacional de Contingencia, como un documento técnico, operativo y administrativo que establece el marco de actuación de respuesta nacional para la atención de un evento o incidente por pérdida de contención de hidrocarburos u otras sustancias peligrosas".* (Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1868 de 2021)

1.3. De conformidad al Decreto 1081 del 2015, en su Artículo 2.3.1.7.1.2 se establecen los Objetivos del Plan Nacional de Contingencia, en la cual dispone: "*El Plan Nacional de Contingencia tiene como objetivo general servir de instrumento rector de las entidades públicas y privadas del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para el diseño y realización de acciones dirigidas a la preparación y la respuesta integral frente a incidentes por pérdida de contención de hidrocarburos y otras sustancias peligrosas en áreas marítimas, continentales, insulares y fluviales del país*".(Adicionado por el Art. 1 del Decreto 1868 de 2021)

1.4. Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

1.5. Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados. (Artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

1.6. De conformidad con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

1.7. Que según el artículo 31 numeral 2° de la Ley 99 de 1993, "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En consecuencia, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, identificada con NIT 900531210-3; con arreglo a lo anteriormente señalado.

Por las razones expuestas, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación Autónoma del Cesar -**CORPOCESAR**-, en uso de sus facultades legales y atribuciones reglamentarias,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, identificada con NIT 900531210-3; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a las normas ambientales, conforme lo señalado en la parte expositiva de este auto de trámite.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este acto administrativo a la empresa **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS SAS**, identificada con NIT 900531210-3 y/o su Representante Legal al E-mail: gina.rincon.externo@cenit-transporte.com, por el medio más expedito, dejándose las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su cargo

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

ARTÍCULO QUINTO: En desarrollo del presente proceso, se podrán llevar a cabo todas las diligencias probatorias que permita el ordenamiento jurídico aplicable en la materia, y que se consideren necesarias, pertinentes, útiles y conducentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese en el boletín oficial de CORPOCESAR, en cumplimiento de las disposiciones legales de rigor.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EIVYS JOHANA VEGA RODRÍGUEZ
Jefe de oficina Jurídica

	Nombre Completo	Firma
Proyectó	Maira Alejandra Suarez Albor- Profesional de Apoyo	
Revisó y Aprobó	Eivys Johana Vega Rodríguez- Jefe Oficina Jurídica	